

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: ANÁLISIS ECONÓMICO DEL
COMPLEJO DE AGUIRRE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2017-0001

ASUNTO: Decisión sobre Solicitudes de
Intervención.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 3 de marzo de 2017, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución y Orden mediante la cual atendió las solicitudes de intervención presentadas en relación al procedimiento de epígrafe. Mediante dicha Resolución y Orden, la Comisión concedió las solicitudes de intervención presentadas por diez (10) entidades separadas. La Comisión también concedió la solicitud de participar como *amicus curiae* presentada por la Oficina Estatal de Política Pública Energética. Además, la Comisión ordenó a EcoEléctrica, L.P. (“EcoEléctrica”) y a ENGIE Development, LLC (“ENGIE”) a mostrar causa por la cual no se debía ordenar su participación conjunta, a la luz de que ambas entidades comparten la misma representación legal.

El 8 de marzo de 2017, EcoEléctrica presentó un escrito titulado *Motion in Compliance as to Petition for Intervention filed by ENGIE Development, LLC*, mientras que ENGIE presentó una nueva solicitud de intervención titulada *Petition for Intervention*. EcoEléctrica se expresó en contra de participar en conjunto con ENGIE, alegando, entre otras cosas, que “los intereses comerciales de EcoEléctrica podrían no ser los mismos a los de ENGIE”¹ y que “dado que la pericia, los negocios y los intereses de EcoEléctrica y ENGIE pueden ser diferentes, la participación conjunta resulta poco práctica para ambas compañías, toda vez que las obligaría innecesariamente a estar en total acuerdo antes de presentar, radicar o someter cualquier comentario.”²

Por otro lado, ENGIE alegó que su compañía matriz es un “suministrador de GNL al Terminal de EcoEléctrica y que posee un interés propietario en el Terminal de EcoEléctrica.”³ ENGIE también alegó que es “desarrollador de proyectos de generación de energía, gas y GNL a través del mundo y posee experiencia en el desarrollo, manejo y operación de facilidades marítimas de GNL.”⁴ ENGIE argumenta, además, que es una “entidad separada y distinta de

¹ Escrito de EcoEléctrica, ¶6(d). Traducción nuestra.

² *Id.* al ¶6(f). Traducción nuestra.

³ Petición de ENGIE, ¶4. Traducción nuestra.

⁴ *Id.* Traducción nuestra.

EcoEléctrica con estructuras administrativas separadas e intereses separados en Puerto Rico y en el mercado energético de Puerto Rico. Por tal razón, la intervención separada de cada compañía es necesaria y debe ser concedida.”⁵

En cuanto a la naturaleza de su intervención, ENGIE dispuso que “revisará la documentación [...] presentada [...] y participará del procedimiento”⁶ y que pretende tener la oportunidad de “presentar alegatos y realizar descubrimiento de prueba [...] y presentar comentarios al PIR propuesto.”⁷

La Comisión no pone en entredicho el hecho de que EcoEléctrica y ENGIE son entidades comerciales separadas e independientes con estructuras gerenciales y administrativas separadas. Las preocupaciones de la Comisión son motivadas por el hecho de que ambas entidades son simultáneamente representadas por el mismo representante legal. La razón para las preocupaciones de la Comisión tiene dos vertientes. En primer lugar, la complejidad de la materia objeto del presente procedimiento requiere que la Comisión implemente normas de logística que aseguren un proceso organizado y expedito, mediante el cual la evaluación completa de la evidencia y la información presentada se llevará a cabo con la diligencia requerida para lograr una transformación profunda del sector energético de Puerto Rico. A tales efectos, la Comisión procurará evitar cualquier duplicidad que pueda adversamente afectar la habilidad de completar el presente procedimiento en un término de tiempo razonable.

En segundo lugar, en vista de que ambas, EcoEléctrica y ENGIE, han expresado que sus intereses son independientes y podrían, en ciertos momentos, diferir, la Comisión está preocupada con el hecho de que, de surgir dichas diferencias, el resultado podría ser un ineludible conflicto de interés, toda vez que su actual representación legal podría estar obligada a defender de forma simultánea intereses divergentes. De así ocurrir, dicha situación podría afectar negativamente la efectividad de la intervención de dichas partes en el procedimiento y atrasar innecesariamente los procedimientos hasta que dicho conflicto sea resuelto.

⁵ *Id.* Traducción nuestra.

⁶ *Id.* al ¶6. Traducción nuestra.

⁷ *Id.* al ¶7. Traducción nuestra. La Comisión observa que ENGIE hace referencia a tener la oportunidad de “presentar comentarios al PIR propuesto.” La Comisión clarifica que el propósito del presente procedimiento es evaluar específicamente la viabilidad económica del propuesto Terminal Marítimo de Gas de Aguirre (“AOGP”, por sus siglas en inglés) y determinar si dicho proyecto es finalmente incorporado al PIR Modificado aprobado por la Comisión mediante Resolución Final y Orden del 26 de septiembre de 2016 (Véase Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002). A tales efectos, la Comisión no considerará o aceptará alegatos, testimonios, comentarios o cualquier otro tipo de evidencia relacionada al PIR Modificado, excepto en la medida en que dichos alegatos, testimonios, comentarios o evidencia estén directamente relacionados a la evaluación del proyecto de AOGP propuesto.

La Comisión concluye que, a la luz de sus respectivas áreas de peritaje, los intereses de EcoEléctrica y ENGIE son suficientemente distinguibles y que cada parte podrá aportar información valiosa a la Comisión. No obstante, en vista de sus intereses separados, la Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar la conclusión ordenada y oportuna del presente procedimiento y asegurará que los intereses de ambas partes estén adecuadamente representados.

A la luz de lo anterior, la Comisión **ACEPTA** la intervención separada de EcoEléctrica y ENGIE. La Comisión **ORDENA** a EcoEléctrica y ENGIE a obtener rpresentación separada y notificar dicha nueva representación a la Comisión **no más tarde del miércoles, 22 de marzo de 2017**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU. La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica esta Resolución y Orden en el idioma inglés y el idioma español. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.

Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía así lo acordó el 15 de marzo de 2017. El Comisionado José H. Román Morales no intervino. En esta fecha, copia de la versión en español de la Resolución en el Caso Núm. CEPR-AP-2017-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, n-vazquez@aepr.com, c-aquino@aepr.com, jperez@oipc.pr.gov, codiot@oipc.pr.gov, francisco.rullan@aae.pr.gov; epo@amgprlaw.com, acc@amgprlaw.com, ladrian@gasnaturalfenosa.com, rstgo2@gmail.com, cfl@mcvpr.com, carlos.reyes@ecoelectrica.com, ccf@tcmrslaw.com, agraitfe@agraitlawpr.com, hmc@mcvpr.com, molinilawoffices@gmail.com, sierra@arctas.com, tonytorres2366@gmail.com, richard.houston@na.engie.com, mgrpcorp@gmail.com, serdar.tufekci@na.engie.com, victorluisgonzalez@yahoo.com, lfortuno@steptoe.com, equinones@qaclaw.com, vandelario@qaclaw.com y gmartinez@qaclaw.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la versión en español de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que, en el día de hoy, 15 de marzo de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución, y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Lcda. Nélide Ayala Jiménez
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

Quiñones, Arbona & Candelario, P.S.C.

Attn.: Lcdo. Edwin Quiñones Rivera
Lcdo. Víctor Candelario Vega
Lcda. Giselle Martínez Velázquez
P.O. Box 10906
San Juan, PR 00922

ENGIE Development, LLC

Attn.: Richard Houston
Serdar Tufekci
1990 Post Oak Blvd, Suite 1900
Houston, Texas 77056

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Attn.: Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, PR 00918



Enlace Latino de Acción Climática

Lcda. Ruth Santiago
Apartado 518
Salinas, PR 00751

Gas Natural Aprovechamientos SDG, S.A.

Attn.: Leyre de Adrián
Avenida de San Luis 77, Edif I-3
28033 Madrid (España)

**Oficina Estatal de Política
Pública Energética**

Attn.: Ing. Francisco J. Rullán Caparrós
Director Interino
P.O. Box 41314
San Juan, PR 00940

Arctas Capital Group, LP

Lcdo. Antonio Torres Miranda
PO Box 9024271
Old San Juan Station
San Juan, PR 00902-4271

TY Croes Group, Inc.

Attn.: Lcdo. Fernando Molini-Vizcarrondo
1782 Glasgow Avenue
College Park
San Juan, PR 00921

Toro, Colón, Mullet, Rivera & Sifre, P.S.C.

Attn.: Lcdo. Carlos Colón Franceschi
P.O. Box 195383
San Juan, PR 00919-5383

National Public Finance Guarantee Corp.

Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez Ochoa, P.S.C.
Attn.: Lcda. Alexandra C. Casellas Cabrera
P.O. Box 70294
San Juan, PR 00936

Enlace Latino de Acción Climática

41 Calle Faragan
Urb. Chalets de Villa Andalucía
San Juan, PR 00926

EcoEléctrica, L.P.

Attn.: Carlos A. Reyes, P.E.
Carretera 337 Km 3.7, Bo. Tallaboa
Peñuelas, PR 00624

**Instituto de Competitividad y
Sostenibilidad Económica de Puerto Rico**

Attn.: Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León
Oficina 414
San Juan, PR 00907

Arctas Capital Group, LP

Attn.: Rick Sierra
1330 Post Oak Blvd, Suite 1375
Houston, TX 77056

Aguirre Offshore Gasport, LLC

Attn.: Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Hernán Marrero-Caldero
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Windmar Group

Attn.: Víctor L. González
Calle San Francisco #206
San Juan, PR 00901

SeaOne Puerto Rico, LLC

Attn.: Luis G. Fortuño
1330 Connecticut Avenue, NW
Washington, DC 20036-1795

Roumain & Associates, PSC
1702 Ave. Ponce de León, 2ndo Piso
San Juan, PR 00909



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria